



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ELKIN LUIS CHIQUILLO ROMERO

Demandado: SISTECREDITO

Radicado 1° instancia: No. 2022-00302-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00524-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, negó el amparo a los derechos invocados en la acción de tutela interpuesta por el señor ELKIN LUIS CHIQUILLO ROMERO.

I. ANTECEDENTES

El señor ELKIN LUIS CHIQUILLO ROMERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la entidad SISTECREDITO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales derecho de habeas data y buen nombre elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

Se tutelen sus derechos al habeas data, buen nombre, derecho a la honra, derecho a la intimidad y el derecho a la información.

Por lo tanto, solicita eliminar cualquier reporte negativo o positivo que tengan a favor de SISTECREDITO, en las centrales de riesgo.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Se sintetizan los hechos narrados a saber:

“PRIMERO. Revisando mi historial crediticio la empresa SISTECREDITO realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data crédito Experian

SEGUNDO El 5 de agosto del 2022 interpuse un derecho de petición a la entidad SISTECREDITO para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo.

T-2022-00435-01

TERCERO. (...) La petición se realizó por la vulneración a mi derecho fundamental al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso porque me reportaron en data crédito Experian sin antes notificarme como indica la ley 1266 del 2008.

CUARTO. Solicite copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, además solicite a la entidad si realizo la notificación en la factura me entregara copia del extracto o de la factura enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envío.(...)

QUINTO. Solicite copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo indica la sentencia T 847 DEL 2010(...)

SEXTO. La entidad accionada respondió mi derecho de petición e indicaron lo siguiente, el documento completo lo anexare en las pruebas al final de esta acción de tutela.

SEPTIMO. En la respuesta que entrega la entidad indica puntualmente que no actualizara la información de la obligación, así como se evidencia en el párrafo trece de su respuesta:

Ahora bien, vemos con preocupación que solicite sea retirada la información negativa de las centrales de riesgo, a pesar de no haber pagado sus obligaciones, toda vez que es clara la existencia de una obligación de la cual es titular; debe tener en cuenta que la razón que tiene el comercio en conceder créditos es que parten de la confianza y de la buena fe de los ciudadanos, confianza que se debería retribuir con el pago de sus obligaciones.

La entidad en su respuesta indica que realizaron el reporte de forma distinta a lo establecido por la ley, según utilizaron medios electrónicos para notificarme del reporte negativo ante las centrales de riesgo, solicitare pruebas de la autorización que entregue para que me notificaran por medios alternativos. de lo contrario señor juez están violando notoriamente mis derechos fundamentales expuestos en esta tutela.

Señor juez para poder notificarme de forma alternativa a la estipulada por la ley debo entregar la previa autorización para que envíen dicha notificación por correo electrónico o mensaje de texto, en este caso no lo hice, por lo que la entidad violo mi derecho fundamental al habeas data y al buen nombre.

Es claro que violaron el debido proceso al notificarme de forma contraria a lo indicado por la norma sustancial antes mencionada, en ningún caso acepte el envío de dicha comunicación por un medio distinto a lo establecido por la ley 1266 del 2008, esta es clara al indicar en su artículo 12 inciso 2 que la comunicación debe enviarse a la última dirección del domicilio del afectado y será reportado 20 días calendarios siguientes al envío de la notificación.

En ninguna parte de la ley 1266 del 2008 entre otras que protegen el derecho al buen nombre y habeas data facilitan a las entidades para que notifiquen a los clientes por llamadas telefónicas, se le recuerda a la entidad que deben enviar una comunicación a mi última dirección registrada en su base de datos y guardar copia del envío de dicho documento informando el estado de la deuda como lo es el valor adeudado en el crédito

OCTAVO. Es de entender que la entidad no envió la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual está violando el debido proceso y en consecuencia mi derecho al buen Nombre y al habeas Data.

T-2022-00435-01

NOVENO. Por lo dicho en el numeral anterior se evidencia notoriamente la vulneración del debido proceso toda vez que no enviaron la comunicación como indica la ley colombiana. Cabe resaltar que como prueba la entidad debe tener como soporte un pagare firmado por mí, señor juez es ilógico pensar que se tiene una deuda incumplida con la entidad si no hay un valor exacto de lo debido y a su vez un reporte en las centrales de riesgo si la entidad no envió la comunicación previa, debió entregar en dicha comunicación el valor exacto de lo debido, adicional a esto es ilegal reportar en las centrales de riesgo por un valor que no se está estipulado en el título valor. Como sabemos un título valor debe ser expreso claro y exigible de lo contrario no tendría el valor jurídicamente hablando para ejercer una acción de cobro y por consiguiente no tendría la posibilidad de reportar en data crédito Experian sin tener el valor de lo adeudado.

Hasta el día de hoy que interpongo esta acción de tutela no han rectificado la información que reposa en la central de riesgo data crédito Experian.

DECIMO. Se puede evidenciar que esta entidad nunca me notifico por ningún medio por lo que violo mi derecho fundamental al debido proceso, solito las pruebas que evidencien que se rigieron por lo estipulado en la ley, ya que solicite esta documentación y no las enviaron ,por lo que se he generado una violación a mis derechos constitucionalmente protegidos y usted señor juez como garante de la protección de los derechos constitucionales le solicito respetuosamente la protección de mis datos personales para que estos no sean expuestos a terceros dañando mi buen nombre y mi intimidad, así las cosas la ley de habeas data entrega la forma en como el operador o la fuente deben darle un trato constitucional a estos datos amparados en los artículos 15,20,21,y 29 de la norma madre de nuestro ordenamiento normativo colombiano y hasta la fecha están siendo incumplidos por parte de esta entidad al tenerme reportado negativamente en los operadores de información como son data crédito y cifin.

DECIMO PRIMERO. En el artículo 1.3.3 del título V de la circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria es muy clara al indicar en su párrafo cuarto lo siguiente:

Cualquier dato positivo o negativo que repose en la base de datos de un operador de información sin contar con la autorización previa y expresa por su titular, debe ser eliminado de manera inmediata, una vez se advierta la ausencia de la misma como consecuencia de la solicitud del titular, surtida a través del respectivo reclamo.

DECIMO SEGUNDO. la circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria informa también en el artículo recientemente mencionado que la autorización debe cumplir ciertos requisitos

a) Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, especifica e inequívoca que le permita a la fuente recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular.

b) ser previa, esto es, otorgada con antelación al reporte de la información

DECIMO TERCERO. La fuente de información en este caso ha hecho caso omiso lo que indica la superintendencia de industria y comercio porque aún no han eliminado el reporte negativo, que no cumplieron con lo estipulado en la norma antes mencionada e hicieron la notificación del reporte negativo de forma contraria a la ley ya que no autorice a esta entidad que realizara la comunicación previa al reporte de una forma alternativa, en este caso vía mensaje de texto.

DECIMO CUARTO. Si SISTECREDITO me reporto negativamente ante las centrales de riesgo es porque son fuente de información ya que son los únicos facultados para reportarme de forma negativa, por esto, solicite la copia de la comunicación enviada a mi residencia donde me informaban el estado de mi obligación y el posible reporte dentro de los 20 días siguientes a la

T-2022-00435-01

notificación de dicha comunicación, la cual no la enviaron porque al parecer no la tienen, la Sentencia T-017/11 indica lo siguiente Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación

DECIMO QUINTO. solicito se tenga en cuenta lo estipulado por la ley 1266 del 2008(...)

DECIMO SEXTO. La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de reportarme negativamente en las centrales de riesgo provocó la violación de mis derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, y al debido proceso.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, dispuso no tutelar los derechos incoados por el accionante, al considerar:

Si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, manifestando que al haber sido reportado negativamente ante las centrales de riesgos sin haber sido notificado debidamente previo a la misma, le fueron violados sus derecho al buen nombre y al debido proceso. Sin embargo, en la revisión de la contestación de la entidad accionada el fallador de primera instancia constató lo siguiente:

“Por su parte, la accionada SISTECREDITO S.A.S, alega que la calificación negativa fue asignada con base en el hábito de pago que presenta en las obligaciones activas, donde validados los movimientos registra mora recurrente en las fechas de pago establecidas.

Así como que, en cuanto a la ausencia de notificación previa al reporte, esta fue enviada al correo electrónico luischiquillo@hotmail.com el día 10 de julio de 2018 para la obligación N°15629-000006, el día 11 de julio de 2018 para las obligaciones N°15555-000016 y N°15555-000028 posteriormente se notificó la reactivación de los reportes en las centrales de riesgo el día 08 de septiembre de 2020, tal y como se había pactado con el actor desde el momento que retiró el crédito y cuando le otorgó a Sistecredito S.A.S la autorización expresa para el manejo de sus datos personales. Por lo tanto, concluye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.”

V. Impugnación

La parte accionante ELKIN LUIS CHIQUILLO ROMERO, quién a través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando que no se verificó si se vulneró o no el debido proceso, asegura que el fallo no guarda relación con los argumentos presentados

T-2022-00435-01

en la tutela toda vez que la entidad no tiene la documentación para notificarlo correctamente.

Solicita rectificación en su reporte negativo por la imposibilidad de enviar la notificación y asegura el accionante que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo que se solicitaba tanto así que no hizo mención clara de ello en el fallo de tutela.

Argumenta el accionante que este en su escrito de tutela solicitó el contrato de compraventa con la entidad accionada la cual no proporcionaron, y asegura que en ningún momento proporcionó su autorización para que lo notificaran por correo.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición y respuesta del mismo.
- Pantallazo donde se evidencia que los mensajes de notificación previa fueron enviados correctamente al correo electrónico luis-chiquillo@hotmail.com.
- Autorización previa y expresa que otorgo el señor Elkin Luis Chiquito a SISTECREDITO para el tratamiento de sus datos personales y eventual reporte en caso de incurrir en mora.
- Pagares suscritos por la accionante y que sustentan la obligación a nombre del señor Elkin Luis Chiquito.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, al permanecer el reporte negativo en las centrales de riesgo.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su*

T-2022-00435-01

registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional¹.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*”

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y

¹ Sentencia T-164 de 2010

T-2022-00435-01

un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.*” Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.*”

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. *La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

b) **Principio de finalidad.** *La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*

d) **Principio de temporalidad de la información.** *La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*

g) *Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

T-2022-00435-01

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a *“una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”*

Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

(ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

(iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

(iii) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*

T-2022-00435-01

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *habeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”

T-2022-00435-01

“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

T-2022-00435-01

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

VI. Solución del caso concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante ELKIN LUIS CHIQUILLO ROMERO, presentó petición contra SISTECREDITO, solicitando verificación y/o corrección del reporte negativo.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data* relativo ya que el peticionario elevó solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él y, en consecuencia, se procederá a resolver el problema jurídico atrás planteado.

VII. Del Caso Concreto.

El tutelante en su escrito de tutela manifiesta que al revisar su historial crediticio observa

T-2022-00435-01

que se realizó un reporte negativo en la base de datos de SISTECREDITO, de la cual no le habían hecho previa notificación y por tanto no contaba con la autorización de tratamiento de datos personales.

Refiere que procedió a interponer un derecho de petición el 5 de agosto del 2022, a la empresa SISTECREDITO, en el cual solicitó todos los documentos soporte de la obligación, entre estos, la autorización para reporte ante centrales, copias de las guías de envío de notificación, entre otros, siendo respondida en fecha 19 de agosto de 2022, indicándose que se realizaron reportes a las centrales de riesgo por medios electrónicos.

El Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela al considerar el a-quo que o hubo vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionado, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

En la impugnación el accionante sostiene que no autorizó a la accionada para que le fuera notificado vía correo electrónico en ningún momento, y que el juez de primera instancia no consideró su solicitud con respecto a la eliminación de reportes negativos en su nombre.

En relación con el amparo solicitado, observa el despacho que no es objeto de discusión el tiempo de permanencia del reporte, ya sea por caducidad atendiendo los casos arriba expuestos o prescripción de la obligación, sino por el contrario el procedimiento previo a la realización del reporte de las obligaciones identificadas con el número 15629-000006, N°15555-000016 y N°15555-000028, adquirida por la parte tutelante con SISTECREDITOS.

Al respecto, tenemos que las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En relación a la notificación previa al reporte, encontramos que el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone:

“... Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la

T-2022-00435-01

comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta...”.

A su turno el artículo 1.3.6 del título V de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece la posibilidad de utilizar mecanismos electrónicos previamente autorizados con el titular.

Al respecto, con arreglo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el tema, tenemos que la parte accionada logró acreditar en la contestación de la tutela, que previamente la accionante autorizó al momento de suscribir el pagare, el envío de la notificación por medios electrónicos, como lo fue el envío de un mensaje por correo electrónico a su dirección luis-chiquillo@hotmail.com, conforme a la documental anexa por la accionada.

En consecuencia, no hay lugar en el caso concreto a conceder la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA en los términos que solicita la tutelante y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia bajo unos argumentos diferentes.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

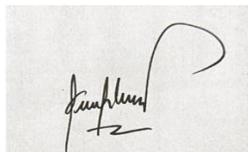
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a553612d381a180acdb5e26d86eef4d5c1b561c7a51d685d0663bbb32e2e83a**

Documento generado en 07/11/2022 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>